



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00245-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CLARIBEL BELTRÁN GALIANO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAÍTAN (META)**

Remitidas las presentes diligencias por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta, aduciendo falta de jurisdicción, este Despacho asume su conocimiento.

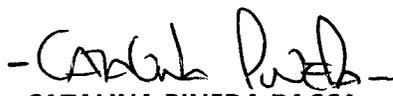
Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1. Se debe adecuar la demanda a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. Ajustar las pretensiones individualizando con precisión el acto administrativo demandado, conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 162 y el artículo 163 del C.P.A.C.A., toda vez que no se formula pretensión alguna de anulación.
3. Dando cumplimiento al numeral 1. del artículo 166 del C.P.A.C.A. como anexo de la demanda debe aportar copia del acto acusado con constancia de su publicación, comunicación o notificación, según el caso.
4. Adecuar los fundamentos de derecho y el concepto de violación de manera concisa y ordenada, precisando las normas que soportan las pretensiones frente a la entidad demandada y frente a cada acto administrativo cuya nulidad se pretende, según lo dispone el artículo 162 en el numeral 4°.
5. Con el fin de examinar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar prueba de la conciliación prejudicial celebrada con el Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA YAMILE OJEDA TOVAR<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la demandante en los términos y fines del poder obrante a folio 21 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

<sup>1</sup>Revisada la página de la Rama Judicial en el siguiente link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>, CERTIFICADO No. **1042216**, la apoderada de la parte demandante no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impidan actuar en el presente proceso.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 65 del 3 de diciembre de 2019.

  
**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario